

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : Juzgado de Letras de La Ligua
CAUSA ROL : C-976-2017
CARATULADO : ÁLVAREZ/SOCIEDAD DE EXPLORACIÓN Y
DESARROLLO MINERO

La Ligua quince de febrero de dos mil diecinueve.-

VISTO:

Que, en lo principal de presentación de 29 de enero de 2019 comparece don Alejandro Jofré Laupichler, en representación de la demandada Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, y solicita se declare el abandono del procedimiento, con costas.

En el otrosí, ha instado por la suspensión de este procedimiento.

Con fecha 31 de enero de 2019 se confiere traslado de la incidencia y de la solicitud de suspensión, a partir del cual la parte demandante, con fecha 07 de febrero del presente año, luego de su notificación por cédula del día 04 de este mismo mes, se opone a ambas solicitudes de su contraria, y pide se le condene, además, en costas.

Por resolución de fecha 11 de febrero de 2019 se tuvo por evacuado el traslado y se ordenó traer los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el abandono del procedimiento es el efecto que produce la inactividad durante cierto tiempo de todas las partes que figuran en el juicio, en virtud del cual éstas pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, el cual se encuentra regulado en los artículos 152 al 157 del Código de Procedimiento Civil.

Que, por su parte, la jurisprudencia ha estimado que “el fundamento de esta institución es que tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes, y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente.

Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un litigio largo tiempo paralizado” (Excma. Corte Suprema, 18 diciembre de 1968 y 06 de agosto de 1987).

Segundo: Que son requisitos generales y copulativos de procedencia del abandono del procedimiento, los siguientes:



a) Que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

b) Que no se haya dictado sentencia de término; y

c) Que el abandono del procedimiento lo haya impetrado el demandado antes de cualquiera otra gestión.

Tercero: Que, del examen del proceso se desprende que en la especie no concurren los requisitos que hacen procedente la declaración de abandono del procedimiento alegada.

Como se ha dicho, para declarar el abandono del procedimiento en el presente caso, el primero de sus presupuestos supone que las partes hayan cesado en su prosecución. Es decir, exige la inacción de la parte demandante en particular como surge de la solicitud de marras.

Sin embargo, del sólo mérito de la revisión de este expediente electrónico se aprecia claramente que tal inactividad, cuya sanción se procura con este instituto procesal, no se da en la especie.

En efecto, a partir de la resolución por la que se recibe la causa a prueba y que se dicta en Folio 19 con fecha 26 de diciembre de 2017, constan las siguientes gestiones desplegadas por la parte demandante con el fin de procurar la prosecución de este procedimiento: Folio 23, solicitud de 20 de abril de 2018; Folio 26; petición de 17 de mayo de 2018, y en Folio 32, nueva solicitud de 28 de junio de 2018.

Las tres presentaciones singularizadas corresponden a solicitudes tendientes a obtener una respuesta del Servicio Nacional de Geología y Minería requerida mediante oficio que obra en Folio 20, N° 3036-2017, de 26 de diciembre del año 2017, el que, a instancias de las reiteradas solicitudes de la parte demandante y dirigidas por medio de oficios de “pídase cuenta” por este mismo Juzgado, tuvo éxito tal como consta en Folio 36, oportunidad en la cual se incorporó a estos antecedentes el oficio remitido por Sernageomin Dirección Regional, Zona Central, con conocimiento.

Cuarto: Que, en consecuencia, debe constatarse que en la presente no se cumple con el primero y más fundamental de los presupuestos exigidos en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para la declaración de abandono del procedimiento, cual es, la inactividad de las partes.

Que no obsta a la conclusión anterior el hecho que no se haya producido el inicio de la etapa probatoria sino hasta la diligencia de 23 de enero de 2019 según da cuenta el certificado de Folio 44, pues la sanción procesal en comento de abandono del procedimiento encuentra sustento en una inacción en la cual no ha



incurrido la parte demandante, tal como ya se ha dejado de manifiesto precedentemente.

De concluir en sentido contrario se produciría el efecto de que las causas en que organismos estatales como el Servicio Nacional de Geología y Minería, por las razones administrativas que fueren, no dieran oportuno cumplimiento a los requerimientos provenientes de organismos jurisdiccionales como acontece en el presente caso producirían un perjuicio en la parte que ha promovido la actividad jurisdiccional y, además, insistentemente a través suyo, ha instado por tal cumplimiento del tercero ajeno a esta controversia, afirmación que contraría el principio del derecho al debido proceso garantizado en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

Según tal principio o derecho, se asegura a todas las personas el derecho a que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado. Asimismo, establece que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

El legislador ha recibido tal mandato constitucional pero éste se encuentra condicionado, en términos de contar con la potestad de configurar un régimen o sistema procesal que propenda al respeto del derecho al debido proceso, pero con la limitación de que tal régimen o sistema debe poseer siempre, pragmáticamente garantizados, los rasgos de justicia y racionalidad.

Entre esos criterios o requisitos esenciales del debido proceso, se encuentran, entre otros, el principio de igualdad de las partes.

Si se acogiera la solicitud de autos, nos encontraríamos ante un evidente conflicto con el principio del derecho al debido proceso y al de igualdad de las partes, por cuanto se trasladaría, ilegítimamente, a la parte demandante el perjuicio por la inactividad estatal y no de la parte que ha acudido a esta sede jurisdiccional en procura de la tutela judicial de sus derechos.

Quinto: Que, en consecuencia, y de acuerdo con las anteriores consideraciones, deberá denegarse la solicitud de abandono del procedimiento, con costas, pues de la mera revisión de la tramitación de la causa es posible apreciar los elementos que sirven de sustento a esta decisión, lo que deriva en la conclusión de que se litigado sin motivo plausible por la parte demandada en esta incidencia, la que será condenada en costas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Con el mérito de lo expuesto, de las disposiciones citadas y en conformidad con lo previsto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y en los artículos 144, 152, 153, 154, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil;

SE DECLARA:



I.- Que se rechaza, con costas, la incidencia de abandono del procedimiento promovida por don Alejandro Jofré Laupichler, en representación de la demandada Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero en lo principal de su presentación de 29 de enero de 2019.

II.- A la solicitud de suspensión del procedimiento del otrosí de la misma presentación de 29 de enero del presente año, estése a lo ya resuelto precedentemente.

Notifíquese por estado diario.

Pronunciada por don **CLAUDIO HUMBERTO VILLAVICENCIO FLORES**, Juez del Juzgado de Letras de La Ligua.

En La Ligua, a quince de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué por el estado diario la resolución que precede.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>